

El Bolsón, 19 de febrero de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **L.F.M. C/ M.F.C. S/ SUMARÍSIMO - CUIDADO PERSONAL EXPTE. EB-00058-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 17 de marzo del año 2025 el Sr. F.M.L., por propio derecho y en representación de su hijo menor de edad D.M.L., patrocinado por los Dres. Pablo Guillermo Pino y Marisa Analia Gayone, deduce demanda contra C.M.F. para obtener el cuidado personal compartido del niño, con modalidad indistinta, con residencia principal en el hogar paterno.

Relata que desde la ruptura de la relación que mantuvo con la demandada, a comienzos del año 2022, la progenitora se retiró del hogar familiar con D., que en aquel entonces tenía 2 años de edad, y a partir de ese momento ha impedido todo tipo de contacto y comunicación con él.

Indica que nunca pudo mediante el dialogo consensuar un régimen de comunicación que se sostuviera en el tiempo. Que, a la fecha no tiene acceso a la información de salud, educación, y/o cualquier otra que le compete en su rol de progenitor.

Denuncia que la progenitora consume habitualmente estupefacientes, y que en una ocasión, mientras convivían, el niño sufrió un accidente al caerse de las escaleras mientras ella se encontraba en el patio, consumiendo. El niño sufrió golpes en su cabeza y recién fue atendido cuando llegó al hogar. Lo mismo sucedió durante la lactancia, ya que lo expuso a situaciones de riesgo para su salud al no abandonar esos hábitos de consumo.

Da cuenta de otros acontecimientos que considera perjudiciales para el niño y otros tantos que exhiben la conducta obstructiva desplegada por la progenitora, que aprovecha la distancia existente entre ambas residencias (Cipolletti y El Bolsón), con la única finalidad de borrarlo de la vida de su hijo.

Precisa que no ve a su hijo desde septiembre del 2022, cuando intentó

comunicarse por video llamada con su hijo y la progenitora se lo impidió, además de bloquear a él y a su familia (abuelos, tíos, sobrinos), lo que consta en la denuncia penal realizada en fecha 7 de noviembre de 2022.

Asevera que no pesa ninguna restricción de contacto, ni medidas de protección, que justifiquen tal impedimento de contacto, no obstante, en los hechos tiene vedado el ejercicio de sus derechos como progenitor, no así sus obligaciones, en tanto cumple con el pago de una cuota alimentaria, tal como surge en autos "M.F.C. C/ L.F.M. S/ALIMENTOS" Expte. N° E..

Añade que en autos "M.F.C. C/ L.F. S/ VIOLENCIA (F)" Expte. N° E., el Equipo Técnico Interdisciplinario, en fecha 30 de mayo de 2024, dispuso el cese de intervención y luego se archivaron las actuaciones.

Solicita que se dé intervención al ETI y que, en forma cautelar, se implemente un régimen de comunicación provisorio.

Ofrece prueba y funda en derecho. Efectúa reserva del caso federal.

2) Impreso el trámite, el 27 de marzo de 2025, se ordena correr traslado de la demanda, se fija audiencia en los términos del art. 54 del CPF y se da intervención al Defensor de Menores e Incapaces.

3) En la audiencia del día 9 de abril de 2025 se ordena dar inicio a un proceso de revinculación a través del Equipo Técnico Interdisciplinario (en adelante, ETI).

4) El día 15 de abril de 2025 se presenta C.M.F., por derecho propio, patrocinada por las Dras. Daniela Garcia Montacuto y Claudia Garnero, a fin de contestar demanda.

Efectúa negativas genéricas y específicas. Luego expone su versión de los hechos, alegando en lo sustancial que siempre promovió el contacto del niño con su progenitor y con su familia paterna.

Arguye que la comunicación por videollamada entre padre e hijo se interrumpió por decisión exclusiva del progenitor. Que hubo desencuentros y desaveniencias entre ambos producto de situaciones de violencia, que

constan en el expediente correspondiente. Añade que, con posterioridad y durante más de un año, los únicos intentos del actor por ver a D. fueron a través de correos electrónicos.

Afirma que no consume ningún tipo de estupefacientes, y que D. jamás sufrió algún tipo de accidente bajo su cuidado.

Reconoce que el niño tiene derecho a crecer con ambos progenitores, pero trasladar el domicilio principal a otra localidad es algo que atentaría al interés superior del niño, produciendo el cambio del centro de vida del menor un impacto terrible. Aquí cuenta con una gran cantidad de amigos, asiste periódicamente al Jardín M. (B.), espacio donde ha generado vínculos afectivos con docentes y compañeros, y también efectúa actividades extracurriculares tales como circo y música, atento a la gran energía que posee. Es sumamente educado, empático y dulce. Goza de la naturaleza y el paisaje que ofrece la ciudad de El Bolsón. Sostiene que es un niño muy feliz. Trasladar su domicilio a una ciudad distinta y consecuentemente, distanciarlo de su madre, quien le ha enseñado a ser el niño maravilloso que hoy es, importaría un grave daño y angustia en la vida de D..

Ofrece prueba. Funda en derecho y formula reserva del caso federal.

5) El 28 de abril de 2025 se decreta la apertura a prueba, la que obra agregada en autos.

6) Mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2025 se establece un régimen de comunicación provisorio, hasta febrero de 2026.

7) El 16 de diciembre de 2025 emite su dictamen el Dr. Horacio Cabrera, Defensor de Menores e Incapaces, en el sentido de rechazar la acción interpuesta, disponiendo la residencia principal en el domicilio materno con un régimen de comunicación. Aconseja que no se cite nuevamente al niño, en razón de que ya ha sido escuchado por el ETI y en el proceso de autorización de viaje.

8) El 19 de diciembre de ese mismo año se llama autos para sentencia por providencia que hoy, firme y consentida, motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y del art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. La situación debe ser analizada a la luz de las reglas que rigen el ejercicio de la responsabilidad parental en lo atinente al cuidado personal de los hijos, entendida como el conjunto de deberes y facultades de los progenitores referidos a su vida cotidiana, que en el supuesto de los progenitores que no conviven como regla es compartido, y excepcionalmente debe ser asumido por un solo progenitor (art. 649 del Código Civil y Comercial – en adelante “CCC” -).

Existen dos modalidades del cuidado personal compartido: alternado o indistinto. En el cuidado alternado el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

En ese régimen la ley establece como sistema preferencial el cuidado compartido con la modalidad indistinta cuando los progenitores no han llegado a un acuerdo sobre el régimen a implementar, dado que permite que se realice de manera más eficiente el derecho de los niños y adolescentes a mantener el vínculo afectivo con ambos padres, salvo que ello no fuera posible o causare perjuicio al hijo (art. 651 CCC).

Así, la alternativa residual y de excepción es otorgar el cuidado unipersonal a un progenitor, que procede cuando la modalidad compartida no es posible o resulta perjudicial para el hijo.

Cualquiera sea la modalidad de cuidado personal que se lleve a cabo los progenitores tienen el deber de colaborar y facilitar el contacto paterno-

filial (art. 652 CCC, art. 9 Convención de los Derechos del Niño “CDN”) e informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo (art. 654 CCC).

Por otra parte, al momento de resolver la cuestión debe considerarse el interés superior del niño involucrado, en su calidad de sujeto de derecho. La Corte Suprema reconoce que “el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección”, advirtiendo que “los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad” (CSJN, Fallos: 335:1838).

El mantenimiento del statu quo, es decir, el respeto por la situación de cuidado y crianza que el niño, niña o adolescente viene ostentando, es un parámetro que necesariamente debe guiar la solución del caso, por el impacto que representa para él cualquier modificación o alteración en la vida cotidiana.

En este sentido, se ha expresado que: “toda cualquier modificación en las condiciones de vida de un niño, cuando de tenencia se trata, deben encontrar su justificación en la falta de idoneidad de quien la ejerce, o bien cuando la convivencia con uno de ellos consulta su mejor interés y resulta más beneficioso para el menor” (Jfam. n.º 4 Córdoba, 6/6/03 “L. S. F y A. C. P.”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, 2004-I-142 y ss.).

Belluscio sostiene que en esta materia deben evitarse las innovaciones, en tanto sea posible, de manera que no se someta a los hijos a cambios; así, en casos dudosos, debe ser mantenido el statu quo (Belluscio, Augusto. “Derecho de Familia”, T. III, pág. 608/609, Edit. Depalma, Buenos Aires 1981).

Asimismo, se ha dicho que cuando se trata de atribuir el cuidado del hijo, la

opinión de éste tiene relevancia si se evalúa que ha expresado una opinión propia, considerándose como uno de los elementos que contribuyen a formar la convicción sobre cual ha de ser la mejor decisión en el caso en particular (CNCiv., Sala H, 20/10/97, “L., D. A. c. D., N. B.”, LL, 1998-D-261).

Por otra parte, la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes presente en la Convención de los Derechos del Niño (art. 5), en la Ley 26.061 (art. 19 inc. a y 24, inc. b) y en el Código Civil y Comercial (art. 26) exige considerar esa opinión, teniendo en cuenta su madurez y desarrollo de sus facultades.

II. Antes de abordar el análisis de la prueba producida en el expediente, considero necesario referirme a los antecedentes y al proceso de revinculación que se ha dispuesto en estas actuaciones.

El Sr. F.L. y la Sra. C.M.F. conformaron una relación de pareja y se trasladaron desde la provincia de Buenos Aires hacia El Bolsón luego del nacimiento de su único hijo en común, D.M.L.. Cuando decidieron poner fin a la relación, el grupo familiar continuaba residiendo en esta ciudad.

Desde entonces, el cuidado diario de D. quedó a cargo de su progenitora, mientras que el progenitor se instaló en la ciudad de Cipolletti, residiendo actualmente en esa zona.

A su vez, debo mencionar que existieron conflictos, desacuerdos e incluso episodios de violencia entre ambas partes al momento de separarse. Estas situaciones han impedido que puedan restablecer el diálogo y alcanzar acuerdos sobre cómo organizar la crianza, el cuidado y la educación de su hijo.

La conflictiva familiar quedó claramente reflejada durante el trámite de este proceso, así como en las distintas causas que se han iniciado y tramitado ante este mismo juzgado: M.F.C. C/ L.F. S/ VIOLENCIA (F) Expte. E., L.F.M. C/ A.F.C. S/ PROCESOS ESPECIALES –

ALIMENTOS Expte. E., M.F.C. C/ L.F.M. S/ PROCESOS ESPECIALES
- HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO Expte. E., M.F.C. C/ L.F.M. S/
SUMARÍSIMO - AUTORIZACION PARA VIAJAR – Expte. E..

En lo que aquí interesa, resultó necesaria la intervención del ETI a fin de iniciar un proceso de revinculación entre el padre y el niño, organizado de manera gradual y progresiva, mediante encuentros virtuales y presenciales.

De lo actuado surge que dicho proceso permitió restablecer el contacto entre ambos y avanzar en la reconstrucción del vínculo paterno-filial.

El informe del ETI señala: “la interacción entre ambos es fluida observándose en el padre recursos atinados y pertinentes para vincularse con su hijo. Se evidencia el disfrute entre ambos.” (...) “Al momento actual de la intervención no se observan indicadores de riesgo en relación al vínculo entre D. y su padre.”

En cuanto a los progenitores, en ese contexto, el Equipo Técnico evaluó falta de flexibilidad para llegar a acuerdos y sugirió que sostengan un espacio terapéutico individual donde revisar el propio posicionamiento y la modalidad de vinculación actual de este grupo familiar de tres, intentado elaborar los hechos vividos para poder priorizar las necesidades del hijo y llegar a acordar las pautas de un inicio de régimen de vinculación. (informe de fecha 24/07/2025)

Superada la instancia de revinculación, ante la falta de acuerdo entre las partes respecto de la modalidad en que debía implementarse un régimen de comunicación provisorio, el 13 de noviembre de 2025 se dictó sentencia.

En dicha resolución se estableció un régimen de encuentros virtuales y presenciales, considerando tanto las propuestas de ambas partes como el interés superior del niño. Ese régimen continúa vigente a la fecha de la presente.

III. Sentado ello, de acuerdo a la petición formulada en la demanda, debo resolver si la atribución del cuidado personal del niño D. que fue requerido

por el progenitor bajo modalidad compartida, indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno, es la decisión que más se ajusta a su interés superior o no, y si la respuesta fuera negativa, cuál sería la modalidad de cuidado que corresponde imponer.

Con relación a la situación concreta del niño D., actualmente tiene 5 años y reside con su madre en esta ciudad, la cual constituye su centro de vida.

Concurre desde el año 2022 al Jardín Maternal (informe del Jardín Maternal Comunitario N.º 1.) y en el transcurso del año 2024 comenzó a asistir al Jardín de Infantes M., institución de g.p. de esta localidad.

Del informe remitido por dicho establecimiento de fecha 04/06/2025, se verifica que el niño se encuentra integrado satisfactoriamente junto al grupo de pares y disfruta del espacio.

Durante los encuentros realizados con el ETI se pudo observar que “D. (4 años) es un niño muy expresivo, alegre, con gran despliegue lúdico. El desarrollo del lenguaje y el modo de vinculación es acorde a su edad cronológica.”

La pericia socioambiental realizada en el domicilio materno el día 11 de junio de 2025 da cuenta de que D. convive en un entorno contenedor y tiene todos sus derechos básicos garantizados. Mantiene un diálogo fluido y distendido con su progenitora, quien asume sus cuidados, imparte pautas de crianza claras, y se ocupa de proveer lo necesario para su crecimiento y desarrollo, garantizándole el acceso a la educación, salud y esparcimiento, con ayuda económica de su familia y el aporte del progenitor.

La perito concluye que no se observan indicadores de vulneración de derechos, no obstante, advierte que la conflictiva familiar que se genera a partir de la ausencia de acuerdos entre los progenitores, podría generar conflictos en el desarrollo subjetivo del niño. Recomienda que ambos puedan poner como prioridad el interés superior de su hijo, tomando actitudes que puedan llevar a consensos y acuerdos respecto del cuidado

del niño.

En la audiencia testimonial del día 1° de diciembre de 2025 se recibieron declaraciones de familiares y personas cercanas a las partes, quienes brindaron sus relatos acerca de los sucesos acontecidos al momento de la ruptura de la pareja y con posterioridad.

Así, los testigos E.F.L. y S.D.L., padre y hermana del Sr. F.L., declararon que con posterioridad a la separación de la pareja él no pudo volver a ver a su hijo, ni saber de él. Que D. en ese momento tenía un año. Asimismo expresaron que se encontraban impedidos de comunicarse o contactarse con su nieto porque la progenitora los había bloqueado del whatsapp sin motivo aparente alguno y no respondía los correos electrónicos. Que el único que pudo verlo fue uno de los hermanos de F., pero C. lo habría obligado a mantener ello en secreto. Coincidieron en señalar que el progenitor pasó mucho tiempo sin poder ver a su hijo ni tener noticias de él, inclusive durante los incendios ocurridos en nuestra localidad en el verano pasado. Resaltaron que la situación fue angustiante para toda la familia.

Por su parte, la testigo M.A.F., madre de la Sra. M.F., expresó que la separación no fue en buenos términos y se dio en un contexto de violencia. Dijo que tuvo que viajar a El Bolsón para buscar a C. y a D. y los llevó a su casa – ubicada en Cipolletti - para que pasen unos días con ella hasta que se calme todo. Dijo que F. estaba muy agresivo con C., llegando inclusive a “arrancarle” a D. de los brazos. Sabe que al tiempo se fijó un régimen de comunicación con el padre mediante videollamadas, pero F. habría dejado de comunicarse. Expresó que cuando C. y D. se quedaron en su casa, algunos familiares de F. fueron a visitar al niño.

En cuanto al ejercicio de la parentalidad, los testigos manifestaron que C. es una madre cariñosa y comprometida, que se preocupa de cubrir las necesidades de su hijo y de brindarle cuidado y contención. También

señalaron que ha realizado un gran esfuerzo para criarlo por sí sola.

Respecto de F., indicaron que siempre expresó su deseo de ser padre, que ama profundamente a su hijo y que tiene la intención de estar presente y acompañarlo a lo largo de su vida.

Por su parte, el resultado de las pericias psicológicas realizadas a los progenitores indica que ambos poseen la idoneidad suficiente para ejercer el cuidado y la crianza de su hijo.

En cuanto a la Sra. M.F., el experto deja en claro que las características de su personalidad no la invalidan para ejercer el rol materno, ni representan un riesgo para el niño.

Señala que “respecto al vínculo con el niño no se observan desajustes significativos en la crianza, más que cuestiones de estilo. Con relación al vínculo con el otro progenitor, se encuentra claramente en conflicto por lo que todas las ideas respecto a aquel estarán sesgadas hacia lo negativo.”

Por otro lado, menciona que “si bien no puede afirmarse categóricamente desde esta evaluación si la progenitora promueve o valida activamente el ejercicio de la coparentalidad, sus expresiones durante la entrevista refieren aceptación del vínculo del niño con su padre. La observación clínica no registró indicadores de obstrucción explícita, aunque sí puede inferirse que los conflictos vinculares impactan en su percepción del otro progenitor.”

Tengo presente que el Sr. L. intentó sostener que sería perjudicial para el niño continuar viviendo con su progenitora, argumentando un supuesto descuido vinculado al consumo de sustancias o a una falta de deseo de ejercer la maternidad, pero lo cierto es que ninguna de esas afirmaciones ha sido acreditada en este proceso.

Por el contrario, las pericias realizadas concluyen que la madre cuenta con condiciones adecuadas para asumir y ejercer sus responsabilidades parentales.

Podría reprocharse a la demandada el hecho de no haber promovido ni

facilitado el contacto con el progenitor y algunos integrantes de la familia paterna durante los últimos años. Sin embargo, entiendo que esa situación no puede atribuirse exclusivamente a su conducta.

También debe considerarse, entre otros factores, el contexto de violencia existente, así como el hecho de que el progenitor se había trasladado a la ciudad de Cipolletti, lo que convirtió la distancia geográfica en un obstáculo para sostener el cuidado personal compartido y el contacto regular con su hijo.

Se tiene en cuenta que los progenitores se separaron cuando el niño contaba apenas un año de edad, lo que limitó de manera significativa las posibilidades de D. de comunicarse o mantener contacto con su padre y con la familia paterna. La intervención de la madre fue necesaria para facilitar esa comunicación; sin embargo, debido al elevado grado de conflictividad existente en ese momento, no fue posible sostenerla de manera adecuada y respetuosa.

Frente a esa realidad, la progenitora no contó con otra alternativa que asumir de manera exclusiva el cuidado y la crianza del niño, sin recibir colaboración alguna por parte del actor en dichas responsabilidades.

La actitud pasiva que ha mantenido el Sr. L. durante estos años también refleja un cierto desinterés en asumir sus responsabilidades parentales, ya que los intentos de vincularse con su hijo o de informarse sobre su bienestar no pueden limitarse a comunicaciones por correo electrónico o a la intermediación del jardín de infantes.

Existen instancias de conciliación y mecanismos procesales adecuados para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a mantener contacto con su hijo, extremo que ha quedado acreditado en el presente expediente, en el cual se ordenó la inmediata implementación del proceso de revinculación al inicio de las actuaciones, y posteriormente, el régimen de comunicación provisorio.

Lo expuesto no tiene por finalidad atribuir culpas ni efectuar reproches por las situaciones acontecidas en el pasado. Por el contrario, parte del entendimiento de que ambos progenitores poseen una cuota de responsabilidad en la dinámica relacional que sostuvieron hasta el momento.

En particular, al momento de la finalización del vínculo, correspondía que adoptaran las previsiones necesarias para definir, de manera clara y organizada, la modalidad de ejercicio de la función parental. Para ello era necesario establecer mecanismos de comunicación respetuosa, dejando de lado sus intereses personales y priorizando los del niño, quien quedó inmerso en la conflictiva existente y privado de transitar su primera infancia de manera plena, así como de contar con vínculos afectivos vitales durante esa etapa de su vida.

Dicho lo anterior, en el estado actual de las cosas y durante la tramitación del presente expediente, se constata que la progenitora ha modificado sus conductas anteriores y ha facilitado de manera efectiva el contacto y la comunicación del progenitor con su hijo, así como con la familia paterna, extremo que ha sido debidamente corroborado por el testigo E.F.L., abuelo paterno de D..

Tal como lo advierte el Defensor de Menores e Incapaces en su dictamen, desde el inicio del proceso la Sra. M.F. ha demostrado su voluntad de garantizar el régimen de comunicación y se aprecia que el niño no presenta una mirada negativa de su progenitor, ni mostró oposición al momento de revincularse con él, por lo que es claro que la progenitora no lo ubicó en un conflicto de lealtades.

En suma, no se ha demostrado que la progenitora carezca de idoneidad para continuar asumiendo los cuidados de D., ni se vislumbra la existencia de un perjuicio para él la convivencia establecida en su domicilio.

Por el contrario, los elementos reunidos en la causa permiten corroborar

que el niño tiene establecido su centro de vida en esta ciudad, junto a su progenitora, en un entorno estable, en el que ha desarrollado vínculos afectivos significativos y se encuentra integrado en el ámbito educativo y social.

Asimismo, se encuentra garantizado el derecho y deber de comunicación con el progenitor no conviviente y los restantes integrantes del grupo familiar, sin que se presenten causas justificadas para modificar la modalidad en que se lleva adelante el cuidado personal de D., modificando su centro de vida, conforme lo exige el art. 651 del CCyC.

En sentido coincidente se pronunció el Dr. Cabrera en su dictamen: “D. transcurrió la mayor parte de su vida en El Bolsón, ha sido un lugar elegido por los progenitores -aunque la pareja se separó concurre al J.p.d.l.l.c.v.s.d.d.a.c.d.p.c.p.l.q.v.e.l.l.y.q.l.h.a.c.s.e.e.d.i., sus pertenencias, habitaciones, juguetes se encuentran en El Bolsón, en definitiva su centro de vida es en esta ciudad. Cabe señalar, que el Sr. L., quien pretende la residencia principal en el hogar paterno, debería demostrar que el interés superior de D. exige el cambio de centro de vida, cuestión que no ha podido acreditar, o en su caso indicar como se organizará en los cuidados de un niño toda vez que tiene una actividad laboral debiendo cumplir horarios y asistencia pautada a diferencia de la progenitora que tiene una dedicación exclusiva en su maternidad.”

En efecto, este es el entorno en el que ha crecido y se ha desarrollado el niño. Sus primeros años han transcurrido exclusivamente con su progenitora, por lo que modificar la residencia habitual del niño hacia la del progenitor implicaría alterar su centro de vida, afectando su estabilidad emocional, su rutina cotidiana y los lazos afectivos que ha construido durante estos años junto a su madre.

Tal medida podría repercutir negativamente en su desarrollo integral y en su sentido de seguridad y pertenencia, y es contraria al interés superior del

niño, criterio rector en todas las decisiones que lo involucren.

Además, cualquier cambio de residencia debe evaluarse cuidadosamente, garantizando que se preserve la continuidad de sus relaciones familiares y su bienestar psicológico.

En base a lo antes expuesto, considero que la modalidad que mejor satisface el interés superior de D. consiste en establecer que los cuidados personales serán ejercidos de forma compartida por ambos progenitores bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio de la progenitora.

Debo recordar que según el art. 654 del CCyC es deber del progenitor que detenta el cuidado personal informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes de los hijos. En tal sentido, se impone a la demandada la obligación de mantener informado al actor sobre la educación, salud y cuestiones relativas a D..

Asimismo, resulta conveniente que, de manera progresiva, logren restablecer canales de diálogo respetuosos y funcionales, centrados prioritariamente en las cuestiones relativas a la vida y el bienestar de D.. A tal fin, deberán propender a una comunicación clara, prudente y libre de descalificaciones, que permita el intercambio constructivo de información y la adopción de decisiones conjuntas.

En ese marco, se estima adecuado que las partes procuren avanzar en la construcción de acuerdos básicos y sostenibles vinculados al ejercicio de la coparentalidad, priorizando en todo momento el interés superior del niño, la corresponsabilidad parental y la cooperación mutua en las decisiones que lo involucren.

Ello incluye la implementación de un régimen de comunicación que asegure al niño un adecuado contacto y comunicación con su progenitor no conviviente, que contemple cierta flexibilidad por la distancia geográfica y la dinámica de los integrantes del grupo familiar.

Pero a fin de evitar nuevas discordias y teniendo en cuenta la ausencia de consenso al respecto, asumo que es necesario establecer los presupuestos mínimos que deberá contemplar dicho régimen, pudiendo las partes acordar esquemas superadores o en su defecto – aunque no es lo deseable - iniciar la acción correspondiente.

En función de las pautas del régimen provisorio dispuesto oportunamente, se fija el siguiente esquema de comunicación:

a) Comunicación entre los adultos: La misma lo será mediante correo electrónico, con el objeto de mantenerse ambos informados con relación a la cotidianidad, cuidados, y salud de D., con las pautas de respeto manifestadas en idéntico sentido por ambas partes.

b) Encuentros virtuales: Se desarrollarán los días Martes - Jueves y Sábados a las 19 hs. Dicha comunicación lo será mientras esté al cuidado de su madre (comunicándose su padre) y viceversa cuando el niño esté al cuidado del Sr. L..

c) Encuentros presenciales:

- Se garantizaran –como mínimo- dos encuentros presenciales por mes durante los fines de semana, pudiendo serlo en el domicilio del progenitor durante los fines de semana largos.

- CUMPLEAÑOS DE D.: el niño pasara la mitad del tiempo con cada progenitor.

- CUMPLEAÑOS DE PADRE/MADRE: Dante podrá pasarlo con cada uno, al igual que el día del padre y de la madre.

- VACACIONES: el niño compartirá la mitad del tiempo con cada progenitor, conforme al siguiente diagrama:

Julio: la primer semana junto al progenitor y la segunda junto a la progenitora

Diciembre: Pasará del 20/12 al 2/01 con el progenitor

Enero: del 3 al 17 de enero con la progenitora, del 18 al 31 de enero con el

progenitor.

Febrero: del 1ero. al 14 de febrero junto a la progenitora, del 15 al 28 de febrero con el progenitor.

- DIAS FESTIVOS: Navidad y Año Nuevo con el progenitor; Festividades judías con la progenitora.

Los progenitores deberán acordar por correo electrónico horario y lugar de traspaso del niño.

Los traslados del niño estarán a cargo de ambos progenitores por partes iguales, pudiendo acordarlo en la modalidad que mejor se ajuste a las posibilidades de estos.

Para el caso que no se pudieran poner de acuerdo en los traslados, se establece que la progenitora llevará al niño a la localidad de Cipolletti, y el progenitor lo reintegrará a El Bolsón.

IV. Por último quiero destacar que a pesar de las dificultades que presentan las partes para alcanzar acuerdos, el ETI ha evaluado aspectos positivos que favorecen el proceso y el adecuado desarrollo del vínculo “la disponibilidad de ambos progenitores para adecuar los encuentros a las necesidades e intereses del niño. También son significativas las coincidencias que se suscitan respecto a los aspectos que el padre puede atender, ya que en forma independiente cada uno lo plantea casi en el mismo tiempo por ejemplo en referencia a la escolaridad, a la salud.” (informe de fecha 08/10/2025).

Asimismo, en dicho informe los profesionales recomiendan a ambos, además del sostenimiento a un espacio terapéutico individual o en su caso conjunto con el objetivo de poder iniciar una etapa de diálogo directo entre los progenitores en torno a todos los aspectos de la vida de su hijo. Por el bienestar de D., considero necesario exhortar a las partes en esa dirección.

V. Se deja constancia que al momento de resolver he tenido en cuenta la opinión y los deseos de D. expresados en la audiencia celebrada en el

proceso de autorización judicial y durante las intervenciones del ETI, y he considerado – al igual que el Defensor de Menores e Incapaces – que no era aconsejable citar nuevamente al niño, máxime teniendo en cuenta su corta edad y su grado de madurez.

VI. Las costas se impondrán por su orden por aplicación de la regla contenida en el artículo 19 del Código Procesal de Familia.

VII. Los honorarios profesionales se regularán teniendo en consideración la labor desarrollada, las etapas cumplidas y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 8, y 9 de la L.A., y las pautas previstas en la Ley 5069.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) Rechazar la pretensión de cuidado personal deducida por el Sr. F.M.L. contra C.M.F., respecto de su hijo en común D.M.L..

II) Determinar que los cuidados personales del niño serán compartidos entre ambos progenitores, bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno.

III) Imponer a la Sra. M.F. la obligación de mantener informado al progenitor no conviviente sobre la educación, salud y cuestiones relativas a la persona y bienes del hijo en común.

IV) Exhortar a las partes a sostener un espacio psicoterapéutico individual con el objeto de superar la conflictiva vincular, establecer mecanismos de comunicación respetuosos, en procura de salvaguardar el interés superior de D..

V) Instar a las partes al diálogo en pos de establecer un plan de parentalidad ajustado a las necesidades del grupo familiar y beneficioso para el niño, fijando como pautas mínimas la siguiente modalidad de comunicación y contacto entre padre e hijo:

a) Comunicación entre los adultos: La misma lo será mediante correo electrónico, con el objeto de mantenerse ambos informados con relación a

la cotidianidad, cuidados, y salud de D., con las pautas de respeto manifestadas en idéntico sentido por ambas partes.

b) Encuentros virtuales: Se desarrollarán los días Martes - Jueves y Sábados a las 19 hs. Dicha comunicación lo será mientras esté al cuidado de su madre (comunicándose su padre) y viceversa cuando el niño esté al cuidado del Sr. L..

c) Encuentros presenciales:

- Se garantizarán –como mínimo- dos encuentros presenciales por mes durante los fines de semana, pudiendo serlo en el domicilio del progenitor durante los fines de semana largos.

- CUMPLEAÑOS DE D.: el niño pasara la mitad del tiempo con cada progenitor.

- CUMPLEAÑOS DE PADRE/MADRE: Dante podrá pasarlo con cada uno, al igual que el día del padre y de la madre.

- VACACIONES: el niño compartirá la mitad del tiempo con cada progenitor, conforme al siguiente diagrama:

Julio: la primer semana junto al progenitor y la segunda junto a la progenitora

Diciembre: Pasará del 20/12 al 2/01 con el progenitor

Enero: del 3 al 17 de enero con la progenitora, del 18 al 31 de enero con el progenitor.

Febrero: del 1ero. al 14 de febrero junto a la progenitora, del 15 al 28 de febrero con el progenitor.

- DIAS FESTIVOS: Navidad y Año Nuevo con el progenitor; Festividades judías con la progenitora.

Los progenitores deberán acordar por correo electrónico horario y lugar de traspaso del niño.

Los traslados del niño estarán a cargo de ambos progenitores por partes iguales, pudiendo acordarlo en la modalidad que mejor se ajuste a las

posibilidades de estos.

Para el caso que no se pudieran poner de acuerdo en los traslados, se establece que? la progenitora llevará al niño a la localidad de Cipolletti, y el progenitor lo reintegrará a El Bolsón.

VI) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).

VII) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Pablo Guillermo Pino y Marisa Analia Gayone, patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma equivalente a 30 jus, y los correspondientes a las Dras. Gabriela Garcia Montacuto y Claudia Garneró, en conjunto, en idéntica suma, de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.?

VIII) Regular los honorarios profesionales del perito psicólogo, Lic. Ariel Marcelo Torres, y los de la perita trabajadora social, Lic. Nair Navarra, en la suma equivalente a 9 jus para cada uno (cf. arts. 4, 5, 7 y 19 inc. a, ley 5069).

IX) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el/la profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

X) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE